

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nueva fue asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2024.

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265**

REFERENCIA: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA (MENOR)
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES y BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES
DEMANDADO: MARGARITA ENRIQUEZ OSPITIA
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00492-00

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA**, incoada por **DIANA PATRICIA OSPITIA TORRES y BRAHYAN ALBERTO OSPITIA TORRES**, en contra de **MARGARITA ENRIQUEZ OSPITIA**.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1. Debe precisarse la causal y/o causales de nulidad que se pretenden demostrar sean absolutas, relativas o en conjunto, toda vez que de acuerdo con la normatividad legal vigente las nulidades son taxativas (1740 y ss) determinándolas en cada caso en forma individual, relacionando los fundamentos y hechos que las estructuran clara y detalladamente.

2. A partir de la aclaración a que antes se aludió, debe adecuar los hechos de la demanda, de manera que sirvan de fundamento a la pretensión elegida; ya que en la narración fáctica de la demanda se expone asuntos de nulidad relativa, así como también de una presunta nulidad absoluta, perdiéndose la coherencia entre lo pedido y su respectivo fundamento.

3. Deberá agregarse un nuevo hecho en el cual se fundamente fácticamente la pretensión segunda de la demanda, específicamente respecto a la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 4981 del 07 de diciembre de 2017.

4. No se aportan los números de identificación de los demandantes, deberá subsanarse dicho yerro.

5. Intégrese los registros civiles de nacimiento de los demandados en procura de verificar el interés que les asiste como presuntos herederos del señor Antonio Ospitia (Q.E.P.D.)

6. Intégrese el registro civil de defunción del señor Antonio Ospitia (Q.E.P.D.)

7. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado.

8. Como en el escrito de demanda se pretende determinar la cuantía del respectivo proceso con el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-914061, deberá aportarse el respectivo certificado catastral actualizado donde conste el avalúo del bien objeto de litigio.

9. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, se requiere enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba testimonial, especificando aquellos relacionados con el presente proceso. En la presente solicitud, se menciona que los testigos indicarán los "*actos de señor y dueño realizados por los propietarios*" y por los demandados. Por lo tanto, se solicita una mayor especificidad respecto a los hechos que versan sobre este caso en particular.

10. En cuanto a la dirección de notificación de la parte demandada, aunque se afirma que se desconoce la dirección física y electrónica de dicha parte procesal, se observa que en las escrituras aportadas se dispone de una dirección física y un número telefónico que podrían utilizarse para establecer contacto. Por consiguiente, recordando el principio de lealtad procesal, así como el derecho de contradicción y defensa, se señala que la carga procesal de aportar la dirección de la parte demandada recae en la parte actora, más aún cuando se observa que las partes en contienda comparten el mismo apellido, lo que podría suponer que tiene alguna especie de vínculo familiar. Por lo tanto, corresponde a esta parte realizar las gestiones necesarias para efectuar la notificación adecuada del inicio del presente proceso.

11. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

Por lo anteriormente expuesto, se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS 6 DE MAYUO DEL 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345bbf54879d96cd59a2fb25c3a5a41f4de32dbfaccb4adb379366fe0853b4a**

Documento generado en 03/05/2024 06:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>